Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**
Radicado Juzgado	**54206-4089-001-2021-00100**
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	MARIBIS ARACELIS ARIAS NIÑO

Convención, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del se profirió auto de seguir adelante con la ejecución de fecha diez (10) de noviembre de 2021 y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada mediante proveído de fecha veinticinco (25) de enero del 2022.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.
De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, DISPONE:**

PRIMERO: NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 7 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6c083c578ce976f6bdceb00a93b1d33c0adc3c81357f08b34af8da9587d728**

Documento generado en 09/02/2023 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD- 2022-00118

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez informándole que el día siete de febrero del año en curso, se encontraba fijada diligencia a las 3:00 pm. La cual se llevaría a cabo a través de la plataforma teams en la que se tomaría posesión del perito WOLFMAN GERARDO CALDERONCOLLAZOS, dada su aceptación al cargo de liquidador, sin embargo pese a estar conectada durante 18 minutos el mismo no se hizo presente. **ORDENE**

Convención, 7 de febrero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DESANTANDER

Convención, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En vista de la constancia secretarial que precede, se requerirá al auxiliar de la Justicia WOLFMAN GERARDO CALDERONCOLLAZOS, para que informe las razones de su inasistencia en un término no superior a tres (3) días.

Así mismo y en aras de dar continuidad al proceso se hace necesario darle posesión al mismo, razón por la cual se fijará nueva fecha y hora. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** al auxiliar de la justicia WOLFMAN GERARDO CALDERONCOLLAZOS para que informe las razones de su inasistencia en un término no superior a tres (3) días.

SEGUNDO: **FIJAR** la hora de las **TRES (3) DE LA TARDE** del día **VEINTRÉS (23) DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo el acta de posesión al liquidador antes reseñado.

Diligencia que se llevará a cabo con el apoyo de las tecnologías, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS en el siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDhjYmNmN2MtMjJiZS00YmFlLTliOTAtMjhkMmFjMzg0NmNk%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2299f266ad-49bb-4e4e-ba02-3fef5380ff9a%22%7d

TERCERO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 10 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e6f8074500a0a42b48a0bb33a76a3fe5617d0748ef872d36da3974e74b1bb8**

Documento generado en 09/02/2023 04:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-**2023-00005**-00
Ejecutante	**LUIS JOSE GARCIA SALAZAR**
Ejecutado	**YANIT ROPERO GARCIA Y JOHANA IBAÑEZ ROPERO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, informándole que el día 25 de enero de 2023, se recibió a través del correo institucional jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co demanda ejecutiva singular de mínima cuantía. Sírvase proveer.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN

Convención, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés 2023.

Del estudio del cumplimiento de los requisitos formales, generales y especiales de la demanda ejecutiva, Revisada la demanda y sus anexos de manera detallada, y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP. y la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1.- Deberá indicar bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de la demandada JOHANA IBAÑEZ ROPERO, o, en caso de conocerla indicarla de manera clara.

2.- deberá indicar bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio de la señora JOHANA IBAÑEZ ROPERO, o, en caso de conocerlo indicarlo.

3.-Debe haber un acápite de pretensiones, en donde las mismas sean enunciadas y enumeradas de manera clara.

4.- Deberá indicar en donde se encuentra el original del título ejecutivo y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el mismo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

5.- Deberá aportar la sentencia mediante la cual se ordenó el endoso del título que pretende ejecutar.

6.- Deberá aportar certificado secretarial del acta de conciliación que pretende ejecutar donde se especifique ser la primera copia y que la misma presta merito ejecutivo.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva incoada por LUIS JOSE GARCIA SALAZAR a través de apoderado judicial contra YANIT ROPERO GARCIA Y JOHANA IBAÑEZ ROPERO, por la motivación que precede.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP; el escrito que subsana la demanda debe ser radicado por la parte demandante al correo institucional jprmconvencion@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 10 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

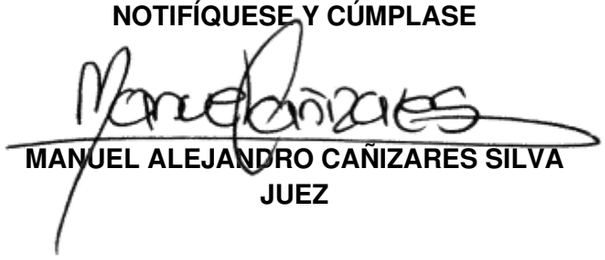

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94171ad057d2b4d31fab195347d4260264f1833d8b84a147a092c5dc178dda19**
Documento generado en 09/02/2023 04:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica